



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2016

**RESOLUCIÓN CAGyMJ N°142/2016**

**VISTO:**

La Actuación N° 12582/16; y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 47/49 de los presentes actuados la Dra. Pei Chuan Chuang dedujo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, contra la Resolución de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial N° 99/2016. Específicamente cuestiona el artículo 4° por el cual se rechaza la solicitud de pago de honorarios por su actuación como conjuenza para las causas "**Morosi, Guillermo Eduardo Hugo c/ GCBA y Otros s/ Empleo Público** (no cesantía ni exoneración), Expte. N° Expte. N°EXP-38851/0 y "**Fligeltaud Sandra Anabel y Otros c/GCBA y Otros s/Empleo Público** (no cesantía ni exoneración) Expte. N° EXP -38860/0; por el dictado de sentencias interlocutorias que resolvieron excepciones previas, por no encontrarse contemplados dichos actos procesales en el marco de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Res. CM 53/2014.

Que la recurrente admite que el régimen de honorarios de conjuenes de 2da. Instancia no prevé la retribución de la resolución de excepciones, y pretende que la Comisión subsane tal omisión en aras de los principios de congruencia, oportunidad, mérito y conveniencia, igualdad y coherencia. Considera que se distorsiona la función jurisdiccional del estado al reconocerse el pago de tales disposiciones a conjuenes de 1ra. Instancia y no cuando se resuelven en 2da. Instancia. Denuncia que ello constituye una desigualdad entre conjuenes y solicita la aplicación subsidiaria del art. 4 de la Res. CM N° 53/2014.

Que a fs. 54/56 tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen N° 7295. Luego de analizar la admisibilidad formal del recurso presentado, expresa, que: "*... teniendo en cuenta que la peticionante fue notificada del acto administrativo aquí impugnado, mediante cédula de notificación obrante a fs. 43/44, con fecha 30 de septiembre de 2016 y que presentó el escrito del 18 de octubre a las 10:17 hs., en atención al plazo de gracia previsto en el artículo 45 in fine de dicho plexo normativo, cabe concluir que el recurso resulta temporáneo.*"



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que en cuanto a las cuestiones de fondo, la aludida Dirección General, luego de efectuar un análisis de los fundamentos argüidos por la recurrente, ha manifestado que: *“... contrariamente a lo manifestado por la recurrente en el escrito impugnatorio no correspondía el pago –de manera separada- por los pronunciamientos recaídos en las causas “Morosi” y “Fligeltaub” originados por los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de primera instancia que resolvieron excepciones previas, toda vez que –como se advierte del artículo 3° transcripto- en el caso del Conjuez de Cámara no se encuentra contemplado como una etapa individual sino que queda abarcado por la primera. ... no se advierte de qué forma se encontraría vulnerado el principio de igualdad respecto de la remuneración del juez de primera instancia regulado por el artículo 2° de la Res. Cm N° 53/14 pues si bien para ese supuesto las excepciones de tratamiento previo se encuentran reguladas como un módulo diferente, lo cierto es que si se le hubiese aplicado ese artículo a la apelante de todos modos hubiese cobrado el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo mensual del Juez de Cámara -20% por la aceptación del cargo y 20% por la resolución de las excepciones previas. ... no se advierte vulneración alguna a los principios de igualdad, razonabilidad, coherencia y oportunidad, mérito y conveniencia, pues si la recurrente se desempeñara ante la primera instancia, y hubiere cumplido las primeras dos etapas, también le hubiera únicamente correspondido el 40% (cuarenta por ciento). En relación al planteo en subsidio de aplicar el artículo 4° -vinculado al pago por la resolución de incidentes- cabe señalar que no puede ser considerado a estos efectos la resolución del recurso por el rechazo de las excepciones previas, dado que éstas han sido incluidas en las etapas previstas en los artículos 2° y 3° por lo cual, una interpretación contraria conllevaría un desequilibrio del sistema diagramado en la resolución de marras; máxime teniendo en cuenta que no se advierte de la presente Actuación que el Tribunal le haya dado trámite de incidente.”*

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo tanto, implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios, la Comisión resulta competente.

Que por otra parte, el artículo 103 de la Ley de Procedimiento establece que *“Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá*



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

*interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 101."*

Que la Resolución objeto del recurso de reconsideración oportunamente presentado por la Dra. Pei Chuan Chuang fue dictada por esta Comisión, por lo que corresponde su intervención.

Que la Res. CM N° 53/2014 dispone en el art. 1: *"Establecer que los conjuces percibirán como contraprestación u honorario un módulo porcentual equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la asignación mensual básica – en los términos de la Acordada TSJ N° 9/2000 del Juez de Primera Instancia o del Juez de Cámara de Apelaciones, según corresponda, distribuido y pagadero por etapas cumplidas, según el tipo de proceso de que se trate."* El art. 3° dice: *"Establecer que el módulo porcentual previsto en el artículo 1° será abonado al conjuce actuante en Segunda Instancia, previa certificación del Secretario General de la Cámara de Apelaciones que corresponda, en las siguientes etapas: 1°) Al momento de aceptar el cargo e integrarse a la Sala, 2°) Al momento de llegar al Acuerdo y dictar la sentencia definitiva."*

Que conforme lo dispuesto por la norma citada precedentemente, las sentencias interlocutorias que resolvieron los recursos de apelación planteados contra la sentencia de primera instancia por excepciones de previo y especial pronunciamiento, son actos procesales no contemplados en forma individual en la Res. CM N° 53/2014, quedando abarcados por la primera etapa establecida en el art. 3° de la citada resolución.

Que por tanto, en relación a la causas mencionadas no corresponde el pago pretendido en razón del dictado de las sentencias interlocutorias, sino en virtud de lo dispuesto en el art. 3°, inciso 1°) la Res. CM N° 53/2014. Cabe resaltar que la propia recurrente reconoce que la norma no avala su pretensión.

Que conforme dictaminó el servicio de asesoramiento jurídico permanente, la pretendida aplicación subsidiaria del artículo 4° es insostenible, pues produciría la lógica retributiva de la norma.

Que en tal sentido los honorarios regulados en la Resolución cuestionada, se han ajustado en un todo a las pautas previstas por el Reglamento aplicable, de modo tal que, los planteos efectuados por la recurrente resultan contrarios a lo establecido por dicha normativa.



**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Que de lo expuesto se colige que la Resolución recurrida ha sido dictada en un todo de acuerdo con el orden normativo correspondiente, además de reunir los requisitos esenciales que debe contener todo acto jurídico, conforme las prescripciones contenidas en la normativa vigente.

Que por tanto no se advierte vulneración alguna a los principios de igualdad, razonabilidad, coherencia y oportunidad, mérito y conveniencia, principios que de encontrarse transgredidos habilitarían la vía recursiva intentada.

Que finalmente, cabe resaltar que la norma que fundó la resolución impugnada y cuya modificación pretende la recurrente, estaba vigente al momento en que aceptó el cargo, y no fue objeto de impugnación alguna en tal oportunidad, por lo que puede reputarse consentido el régimen de honorarios que ahora ataca.

Que en virtud de lo manifestado, y conforme el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, esta Comisión ratifica la Resolución CAGyMJ N° 99/2016, correspondiendo rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Dra. Pei Chuan Chuang.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN  
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. Pei Chuan Chuang, contra la Resolución CAGyMJ N° 99/2016 – Artículo 4º - por los argumentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Líbrese cédula a la interesada en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto 1510/97).

Artículo 3º: Elevar la Actuación N° 12582/16 al Plenario del Consejo de la Magistratura para su tratamiento, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/97).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la  
Independencia de la República Argentina"



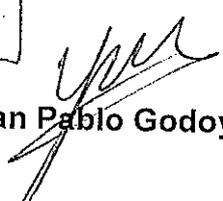
**Comisión de Administración,  
Gestión y Modernización Judicial**

Artículo 4º: Regístrese, anúnciese en la página de Internet del Poder Judicial ([www.jusbaires.gov.ar](http://www.jusbaires.gov.ar)), notifíquese a la interesada, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera y a la Dirección General de Factor Humano, y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CAGyMJ/Nº 142 /2016**

  
Alejandro Fernández

  
Marcelo Vázquez

  
Juan Pablo Godoy Vélez

